



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO**

**VICIOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA
PERICIAL DE TRANSITO TERRESTRE EN EL ESTADO
DE MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

Ruth de las Mercedes Orozco Navarrete



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VICIOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA
PERICIAL DE TRANSITO TERRESTRE

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

- A). CONCEPTO DE PRUEBA.
- B). OBJETO, ORGANO Y MEDIO DE PRUEBA.
- C). CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA DOCTRINA Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS - PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO.
- D). OPORTUNIDAD PROCESAL.

CAPITULO SEGUNDO

- A). PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RECEPCION
- B). SISTEMAS DE VALORIZACION DE LAS PRUEBAS

CAPITULO TERCERO

- A). LA PERICIA CONCEPTO
- B). DIFERENCIA ENTRE TESTIGO Y PERITO
- C). CLASES DE PERITOS
- D). ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO
- E). REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL DICTAMEN PERICIAL
- F). OPORTUNIDAD PROCESAL
- G). JUNTA DE PERITOS
- H). VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO

CAPITULO CUARTO

- A). VICIOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL (Concepto)
- B). FALTA DE DICTAMEN PERICIAL ARGUMENTANDO FALTA DE DECLARACION DE UNO DE LOS CONDUCTORES.

- C). MANIFESTACIONES SIMULTANEA DE LOS CONDUCTORES QUE AMBOS SE PASARON EL ALTO.
- D). SUPEDITACION DEL PERITO LA FE DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO QUINTO

- A). CONSIDERACIONES RESPECTO AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ART. 16.
- B). EL MINISTERIO PUBLICO PUEDE Y DEBE CONSIGNAR CUANDO DE ACUERDO CON SU CRITERIO SEA PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, AUN EN AUSENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL DE TRANSITO - TERRESTRE.

CONCLUSIONES.

I N D I C E

	Págs.
PROLOGO	1

CAPITULO PRIMERO

Concepto de Prueba.....	3
Objeto Organo y Medio de prueba.....	6
Clasificación de los medios de prueba de la doctrina y en el código de procedimientos penales en el Estado de México.....	11
Oportunidad procesal.....	13

CAPITULO SEGUNDO

Principios que rigen la recepción.....	16
Sistemas de valorización de las pruebas.....	19

CAPITULO TERCERO

La Pericia (concepto).....	23
Diferencia entre testigo y perito.....	25
Clases de peritos.....	30
Aceptación y protesta del cargo.....	34
Requisitos que debe satisfacer el dictamen pericial	35
Oportunidad procesal.....	40
Junta de Peritos.....	43
Valor Probatorio del Testimonio.....	44

CAPITULO CUARTO

Vicios en el desahogo de la prueba pericial de tránsito terrestre.....	47
Falta de dictamen pericial argumentando falta de declaración de uno de los conductores.....	51
Manifestación simultánea de los conductores-- que ambos se pasaron el alto.....	52
Supeditación del perito de la fé del Ministerio Público.....	53
El Ministerio Público puede y debe consignar - cuando de acuerdo sea procedente el ejercicio de la acción penal aún en ausencia del dictamen pericial.	54

CAPITULO QUINTO

Consideraciones respecto al ejercicio de la - acción penal del Art. 16.....	56
---	----

C O N C L U S I O N E S	61
-------------------------	----

B I B L I O G R A F I A	63
-------------------------	----

P R O L O G O

Escribir un trabajo de investigación documental, para cumplir con el requisito de la elaboración de tesis profesional, para mi no es solo eso, un requisito, sino fundamentalmente una aportación de carácter profesional que ponga de manifiesto el deseo de servir al derecho cumpliendo con la aspiración a la justicia que todos los que tenemos como vocación el derecho debemos sentir por ella.

El Tema: "Vicios en el desahogo de la Prueba Pericial de Tránsito terrestre" lo seleccioné tomando en consideración los altos índices de frecuencia y gravedad de los delitos ocasionados por el tránsito de vehículos.

En el desahogo de la averiguación previa que se realizan por estos delitos que en muchos casos los agentes del Ministerio Público no ejercitan la acción penal por que los peritos de tránsito terrestre no emiten dictamen o si lo hacen son contrarios a la realidad de la averiguación.

Pienso que con este trabajo aportaré algunas consideraciones que podrán ser de utilidad para los Agentes del Ministerio Público en las averiguaciones de este tipo.

Ruego a ustedes Señores del jurado su comprensión y benevolencia para el mismo.

* MUCHAS GRACIAS *

CAPITULO PRIMERO

- A) CONCEPTO DE PRUEBA.
- B) OBJETO, ORGANO Y MEDIO DE PRUEBA.
- C) CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA DOCTRINA Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS - PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO.
- D) OPORTUNIDAD PROCESAL.

CAPITULO I

A) CONCEPTO DE PRUEBA

Dado que la importancia del orden normativo vigente en el Estado moderno, no puede ni debe ser arbitrario, este debe someterse en su actuación a una serie de normas jurídicas las cuales llevaran a la meta señalada o sea, el esclarecimiento de la verdad, estas normas constituyen el proceso judicial. La palabra proceso proviene de la palabra latina -- *procedere* y significa marchar, avanzar, ir hacia adelante, - el proceso pues equivale al camino que conduce a una meta en tal sentido este puede considerarse como un medio o instrumento para la obtención de la verdad con la correcta aplicación del derecho al caso concreto.

El procedimiento penal mexicano aparece como una sucesión ininterrumpida de actuaciones, que empieza con la intervención del Ministerio Público y termina con la sentencia - que produce el órgano jurisdiccional. El primero, al que se denomina de la averiguación previa y que consiste en las diligencias practicadas por la policía judicial y el Ministerio Público a fin de determinar si es procedente el ejercicio de la acción penal. El de la Instrucción que comprende desde el auto de radicación y termina con el auto que declara cerrada la instrucción y es fundamentalmente una etapa - probatoria, la del juicio en la cual el Ministerio Público - acusa al formular conclusiones, viene después la audiencia - de vista de la causa y la sentencia el fundamento legal de - la actividad investigadora y persecutoria del Ministerio Público se encuentra en la Constitución Política precisamente - en el Artículo 21 que establece "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, - la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

La persecución de los delitos consiste en buscar y encontrar los elementos suficientes para ejercitar la acción penal y consignar a quien resulte responsable. El procedimiento penal mexicano es fundamental y esencialmente probatorio. El estudio de las pruebas no solo es importante sino necesario para que la autoridad pueda emitir un juicio exacto al caso concreto y el presunto autor de un delito por medio de la prueba puede aportar durante el proceso los elementos necesarios que desvirtuen los hechos o actos que se le imputan y demostrar así su inocencia.

En la actualidad la prueba alcanza tal magnitud que sin ella las autoridades no podrían decidir sobre el caso concreto.

La Doctrina en relación a la prueba dice citando a Francisco Carranza:* "En general se llama prueba a todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición". La certeza está en nosotros. La verdad en los hechos, siendo el tema central de esta tesis el estudio de uno de los medios de prueba establecidos por el código de Procedimientos Penales, es obligado referirnos a otros medios de prueba establecidos en la ley para establecer sus diferencias o semejanzas con la pericia.

Confesión es la narración o descripción de los hechos que hace el mismo autor pero debe siempre contener la verdad ya que se trata de actos que realizó, pues al reconocer su participación en los actos delictuosos lleva implícita su culpabilidad.

* CARRARA FRANCISCO, Programa de Derecho Criminal Edit. Temis Bogotá 1957, Vol. II Edición 1960 pág. 380

*"En sentido más amplio, se entiende por confesión toda declaración o manifestación que se haga sobre un hecho determinado, prescindiendo del interés que sobre ella pueda tenerse, referida al derecho Procesal Penal, como el acto por el cual el sujeto a quien se le imputa el hecho punible admite ser su autor, y por lo mismo admite también su responsabilidad penal, el Maestro Rafael de Pina dice: El reconocimiento del reo de su propia culpabilidad.

La importancia procesal de la confesión a pesar de que se ha descartado en el campo penal el concepto que se tenía de ser la confesión "la reina de las pruebas no puede negarse su importancia en la actualidad, ya que se sigue reconociendo como un elemento probatorio de valor destacado por aquellos juzgadores que se sienten más seguros cuando el inculgado confiesa su responsabilidad y con mayor razón cuando esta circunstancia se encuentra corroborada con otros medios de convicción.

* GONZALEZ BLANCO ALBERTO, El Procedimiento Penal Mexicano - Edit. Porrúa. México. Edición 1975, pág. 158.

B) OBJETO ORGANO Y MEDIO DE PRUEBA

La prueba en material penal tiene como objetivo primordial, el esclarecimiento de los hechos constitutivos de un acto punible, es decir la existencia o no existencia de responsabilidad en el presunto autor de la violación de la norma jurídica, a fin de poder sancionar al responsable sin dejar dudas al juzgador al respecto, es pues la prueba el elemento esencial en el transcurso del proceso como realidad -- objetiva y certeza en el resultado de un raciocinio, la prueba en si es el resultado de dos juicios contradictorios que originan la duda. La aclaración de esta duda, con todas sus circunstancias es el requisito indispensable, para que se produzca la sentencia que constituye el objeto normal del proceso penal, la particularidad de este hecho constituye la prueba, pues es la primera a la cual recurrimos para tener siempre la realidad de ciertos acontecimientos, hechos realizados en el tiempo y el espacio en esta etapa es donde debe - comprobarse lo ilícito y el grado de responsabilidad, la personalidad del proceso y el daño causado.

Del estudio de la prueba encontramos tres elementos esenciales que nos servirán para descubrir de una manera detallada los hechos como consecuencia de un delito y que son a saber:

- A) Objeto de prueba
- B) Organo de la prueba
- C) Medio de la prueba

El Objeto de la Prueba. Son los elementos del delito que nos llevan a la aclaración del hecho punible que se investiga y el elemento esencial en el proceso, puesto que sin el objeto de la prueba el proceso carecería de razón de ser siendo que el proceso no surge sino de un conflicto entre el Estado y el infractor de la ley penal o de un litigio entre-

particulares las cuales tienden a resolver, los hechos controvertidos no solo constituyen el objeto de prueba pues -- conforman el contenido del litigio que dio origen a la relación jurídica.

La Prueba en Materia Penal:

Por prueba debe entenderse según el maestro EUGENIO FLORIAN, citado por Francisco Sodi "Todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de la verdad".

Uno de los elementos de la prueba según este propio autor es el objeto de prueba, el tema a probar y consiste en la cosa, el acontecimiento o la circunstancia cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. Para que el objeto de prueba en concreto, es decir, en relación con determinado proceso, pueda ser admitido es preciso que reúna pertenencia y utilidad; "para determinar la pertenencia de un objeto de prueba en el proceso y apreciar su utilidad, se deberá poner en relación el objeto de prueba con el tema de la misma (es decir, con el hecho de la inculpación, buscando el nexo existente entre ambos directa o indirectamente, pero que siempre sea interesante para la causa.

EUGENIO FLORIAN

El Organó de Prueba. Es la persona física que aporta al titular del órgano jurisdiccional (juez) el conocimiento del objeto de prueba o sea el puente que une al objeto por conocer con la persona que tiene esos conocimientos con esta definición se trata de resolver el problema que se ha planteado en relación a que si el juez es órgano de prueba cuando por determinadas circunstancias se proporciona a si mismo el conocimiento del objeto de prueba, tal como sucede con los medios de pruebas directas y reales como son la inspección y determinados documentos. El juzgador sabe el hecho mediato a través del órgano en tanto que el órgano jurisdiccional pro-

piamente dicho lo conoce de manera inmediata.

Los demás sujetos que intervienen en la relación son - órganos de prueba con excepción del Ministerio Público que - tiene una intervención muy especial en el proceso; no puede tener ese carácter por lo tanto el procesado puede ser órgano de la prueba confesional, así mismo el testimonio y la pe ricia llegan a ser órgano de prueba, toda vez que se presentan por conducto de personas físicas.

El mismo autor define al órgano de prueba como * "La - persona física que proporciona en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba", no lo es el juez nunca, "dado que - aunque sea un perceptor directo es siempre el receptor de la misma".

Para mayor convicción es mejor decir que el órgano de - prueba es la persona física que aporta al juez el conocimien to de la prueba. De personas que vienen a ser órganos de -- prueba en primer lugar tenemos:

- a) El probable autor del delito
- b) El ofendido
- c) El defensor
- ch) El testigo
- d) El perito

a) El probable autor del delito al confesar con pleno - conocimiento sin coacción ni violencia que sea de hecho propio y ante la autoridad competente para poder practicar las diligencias necesarias.

 * GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal Edit. Porrúa. México. Edición 1980 pág. 289.

b) El ofendido al ir detallando los hechos del cual fué objeto.

c) El defensor al tratar de probar la inocencia del inculgado.

ch) El testigo ya que a través de él es posible descubrir la verdad sobre la existencia de los hechos punibles y la responsabilidad de quienes los ejecutan y por ello Bentham decia: "Que los testigos son los ojos y los oídos de la justicia".

d) El perito cuyo conocimientos técnicos sobre la materia que verse el conflicto dará luz al juzgador para llevarlo a la certeza de su juicio al caso concreto. De ahí que al perito se le denomina "Testigo Post Factum".

El medio de prueba es el medio en el que el juez encuentra los motivos de la certeza, el medio de prueba se identifica con la prueba misma.

El medio de prueba es la prueba misma., es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto para la clara idea de lo que es el medio probatorio, así pues, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente en el derecho Procesal Penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son: Directamente el juez quién habrá que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente los sujetos procesales en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que le corresponde, el objeto por conocer es el acto imputado con toda su circunstancia y la responsabilidad de que ese acto tiene un sujeto, ese puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente se presenta en el decurso de los tiempos con múltiples perfiles "LA RAZON se entroniza y entonces la prueba solicita de la ayuda de ella, estimándose como medios apropiados para cono-

cer la verdad, todos aquellos en que la *"RAZON" con su luz-especial, vuelva inteligencia sobre la cosa por averiguar"

* RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal, México, Edit. Porrúa Edición 1980, pág. 289.

C) CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA DOCTRINA Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

El medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba en otras palabras, el medio de prueba es solo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea ocasionar los razonamientos, argumentos o intuiciones que permitirán al Juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas. Por último la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes.

Los diversos medios de prueba se reglamentan en las legislaciones procesales con determinadas variantes procedimentales, en vigor en cada legislación procesal.

No obstante lo anterior, y con el objeto de que el presente capítulo tenga un sentido de introducción a la temática de la prueba trataremos brevemente de describir en que consiste la mecánica y las características o peculiaridades principales de cada uno de los medios de prueba más usuales.

La doctrina señala dos sistemas de medios probatorios - el legal y el lógico. El sistema legal establece como únicos medios probatorios los enumerados limitativamente en la ley. El sistema lógico acepta como medios probatorios todo lo que lógicamente puedan serlo todo medio que pueda aportar conocimiento.

El código de procedimientos generales del Estado México, reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I. Confesión.
- II. Documentos públicos.
- III. Documentos privados.
- IV. Dictámenes Periciales.
- V. Reconocimientos o inspección judicial.
- VI. Testigos.
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII. Fama Pública.
- IX. Presunciones.
- X. Demás medios que produzcan convicción en el Juzgador.

El Código de Procedimientos Penales Capítulo V, en el Art. 205, dice se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir a juicio del Juez, cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.

D) OPORTUNIDAD PROCESAL

Por regla general las pruebas deben de ofrecerse y recibirse durante la instrucción es decir que deben recibirse y ofrecerse durante el proceso, aún cuando las pruebas confesional, documental, y de reconstrucción de hechos puedan presentarse antes de la citación de la sentencia.

Las pruebas que son ofrecidas durante el proceso y no -- admitidas o admitidas y no desahogadas durante el mismo no -- deben de ser practicadas en la vista ni en la segunda instancia, pues la omisión del juez constituye una violación al -- procedimiento lo que dá origen a la reposición cuando esta -- es ordenada por el Tribunal de Apelación.

"Los momentos para el desarrollo de las pruebas son diversas según estas se soliciten por los sujetos procesales o se ordenen oficiosamente por el juez. En el primer caso Alcalá Zamora distingue cuatro pasos sucesivos, a saber, proposición que apareja petición de recepción de la prueba y ofrecimiento de la misma, admisión, ejecución y apreciación. En el segundo caso, las dos primeras operaciones, es decir la proposición y admisión quedan sustituidas por la resolución judicial, a la que suceden los momentos de ejecutar y de apreciar en cuanto a la presunción de la prueba, son aquí aplicables en forma mutuamente excluyente, los principios de inmediatividad y mediatividad que trataremos con posterioridad".

Las oportunidades para probar se suceden rítmicamente - a lo largo del procedimiento. El Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales dá valor probatorio pleno a las diligencias practicas por los Tribunales y por la Policía Judicial. Así mismo el Artículo 132 del C.F., ordena aplicar las

pruebas producidas en ocasión de las diligencias de policia-judicial las reglas que el Código contiene en materia de - - prueba, entre las que se cuentan, obviamente las concernientes a valor probatorio y apreciación. Se ha atacado este aspecto de nuestro derecho positivo en defensa del mismo acude Franco Sodi, aduciendo que el Ministerio Público es una institución del Estado, razón por la cual es inequivalente a -- los particulares; además dice, el régimen legal se funda en la experiencia. Las pruebas resultan más convincentes cuando se recaban inmediatamente después de que se ha cometido el delito que es cuando suelen ser reunidas por el Ministerio - Público, que cuando lo hace el juez, dado que en esta última instancia el vigor de la probanza se empeña con el asesoramiento de los letrados o de los mismos compañeros de reclusión.

Otro momento probatorio se suscita, en la segunda instancia promovida por el trámite de apelación. Y una última por la interpretación del juicio de amparo.

JURISPRUDENCIA.- La fracción V del Artículo 20 Constitucional no determina que la prueba deba recibirse en todo -- tiempo y voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo -- que la Ley respectiva conceda al efecto (Tesis 235). Cuando la responsable deja de tomar en consideración unas pruebas - al sentenciar, La Suprema Corte debe apreciarlas.

Es facultad discrecional del juzgador natural ordenar - las diligencias para mejor prever, ni su abstención ni el - ejercicio de la potestad constituye violación de garantías.- (Tesis 109).

CAPITULO SEGUNDO

A). PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RECEPCION

A). SISTEMAS DE VALORIZACION DE LAS PRUEBAS

CAPITULO II

A) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas deben ofrecerse y recibirse por regla, durante la instrucción, es decir cuando se ha dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

El juez, deberá citar en dichos autos a una audiencia de pruebas la cual deberá desahogarse para después de cinco y antes de quince días, debiendo estas ser públicas. (Art. - 197 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México), por excepción en el acto de la vista de la causa y en segunda instancia. Los documentos podrán presentarse hasta la citación para sentencia y no se admitirán con posterioridad, sino con protesta formal de no haberse tenido conocimiento de ellos anteriormente. Art. 254 del Código de procedimientos penales para el Estado de México.

Las pruebas ofrecidas durante la instrucción y no admitidas o admitidas y no desahogadas, no deben ser, en estricta técnica procesal, practicadas en la vista ni en segunda instancia. La omisión del juez constituye las violaciones señaladas en la fracción VII del artículo 322 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México y VI del artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales y dan origen a la reposición del procedimiento, ordenada por el Tribunal de apelación.

Se admitirá como prueba todo elemento de convicción -- que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del Juez; pero cuando lo juzgue necesario podrá por cualquier legal constatar la autenticidad de dicha prueba. - Art. 205 C.P.P. Edo. de México.

En todo caso, el desahogo de la prueba deberá estar regido por los siguientes principios:

a). Por el de la Inmediación, de acuerdo con el cual - el juez ha de recibir personalmente las pruebas (su ausencia es causa de nulidad), excepto aquellas que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio. Arts. 197 y 198 del C.P.P. Edo. de México.

b). El de la Contradicción que demanda que las pruebas se rindan con citación de la otra parte y cuya inobservancia origina una violación a la garantía consagrada en la fracción IX in fine, (última parte) del artículo 20 Constitucional, que otorga al acusado el derecho de que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio. Art. 201 del C.P.P. Edo. de México.

c). El de Publicidad según el cual las pruebas deben recibirse en audiencia pública. Art. 197 C.P.P. Edo. de México.

d). El de la Legalidad, que exige que cada prueba deberendirse en la forma prescrita por la ley. Art. 202 C.P.P. Edo. de México.

e). El del Equilibrio, entre las partes para que estas gocen de igualdad de derechos en la recepción. Art. 201 C.P.P. Edo. de México.

f). El de la Idoneidad, entendido en el sentido de que las pruebas que se reciban sean aptas para llevar la certeza al ánimo del juez, y se rechacen las inútiles. Art. 205 C.P.P. Edo. de México.

Los momentos para el desarrollo de las pruebas son diversas según éstas se soliciten por las partes o se ordenen-oficiosamente por el juez del cual se distinguen cuatro pasos sucesivos, a saber:

Proposición, que apareja petición de recibimiento a prueba y ofrecimiento de la misma, admisión, ejecución y apreciación, en el segundo caso, las dos primeras operaciones, es decir la proposición y la admisión quedan sustituidas por la resolución judicial a la que suceden los momentos de ejecutar y de apreciar.

Por lo que me toca al tiempo para la recepción a prueba hay en el Procedimiento Penal multiplicación probatoria, que ofrece interés efectivamente, carece en rigor, el enjuiciamiento criminal de un único, propio y verdadero período probatorio, las oportunidades para probar se suceden rítmicamente a lo largo de todo el procedimiento ya que se le confiere valor probatorio pleno a las diligencias legalmente practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial.

Ya que el Ministerio Público es una institución del estado razón por la cual es incomparable a los particulares - además dice el régimen legal se funda en la experiencia: Las pruebas resultan más convincentes cuando se recaban inmediatamente después de que se haya cometido el delito, que es cuando suelen ser reunidas por el Ministerio Público, que cuando lo hace el juez, dado que en esta última instancia el vigor de la probanza se habla de la repetición de diligencias de pruebas practicadas durante instrucción siempre que tal cosa fuera necesaria y posible a juicio del tribunal y si hubiere sido solicitada por las partes a más tardar al día siguiente en que se notifico al auto citado para la audiencia, otro momento probatorio suscita por fin, en la segunda instancia promovida por el trámite de acción.

Op. Cit. de García Ramírez Sergio Derecho Procesal Penal. -
pág. 293 y 294.

B) SISTEMAS DE VALORIZACION DE LAS PRUEBAS.

El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene la misma para provocar la certeza en el ánimo del juzgador. Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo. De acuerdo con el criterio cualitativo todo medio de prueba es, en principio apto para provocar la certeza. De acuerdo con el criterio cuantitativo los medios no bastan por si solos para provocar la certeza sino que necesitan complementarse con otros constituyen la prueba semi-plena y los que no necesitan de esta complementación la prueba plena. Obviamente la PRUEBA SEMI PLENA NO ES PRUEBA.

Existen tanto en la doctrina como en el Derecho comparado, cuatro sistemas de valorización de la prueba.

a). Sistema de la prueba según el cual, dicha valorización se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez, Se le conoce con el nombre de sistema legal o sea reglas en la ley para valorizar la prueba.

b). El sistema de la prueba libre, de acuerdo con el cual la valorización se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba en la infinita variabilidad de los hechos humanos.

c). El sistema Mixto, como su nombre lo indica, participa de los dos sistemas anteriormente citados, es decir, sujeta la valorización de las pruebas a normas preestablecidas y dejan otras al criterio del Juez.

d). El sistema de la sana crítica que sujeta la valorización de la prueba, tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del Juez.

Después de ver el análisis de cada uno de los sistemas- que hemos estudiado, considero que la legislación penal del Estado de México opta por el sistema mixto al señalar los - artículos 267 y 268 del Código Penal.

Art. 267 Las pruebas serán valorizadas en su conjunto, - por los tribunales siempre que se hayan practicado con los - requisitos señalados en este Código.

Art. 268 Establece textualmente: Los tribunales razona- rán en sus resoluciones lógicamente y jurídicamente la prue- ba.

Los tribunales tomarán en cuenta sus resoluciones tanto los hechos a cuyo conocimiento hayan llegado, con los medios enumerados en este título, como los desconocidos que hayan - inferido, inductiva o deductivamente de aquellos. Asimismo - el Art. 269 del mismo ordenamiento legal señalado dice: no - podrá condenarse al acusado sino cuando se compruebe la exis - tencia de todos los elementos constitutivos del delito y la - responsabilidad de aquel en caso de duda debe absolverse.

De donde se deduce que aún cuando la premisa mayor - siempre surge de la Ley, esta premisa puede carecer de la - universalidad requerida para la veracidad de la conclusión.

En todo caso la valorización de la prueba debe ser razo - nada por el Juez y la ausencia del razonamiento o el razona - miento contrario a las reglas de la lógica causará el consi - guiente agravio. La exigencia de razonar es tanto mayor cuan - to mayor es la libertad concedida por la Ley al Juez.

La Ley mexicana sigue los siguientes sistemas de valori - zación de la prueba:

A) Con relación a los delitos cuyo conocimiento compete al jurado popular, es decir, las oficiales y las cometidas -

por medio de la prensa contra el orden público y la seguridad exterior o interior de la nación, rige el sistema de la íntima convicción, que es la forma más avanzada de la librevalorización, puesto que nos obliga a razonar la prueba. A tal conclusión llegan las instrucciones que el Juez debe dar a los jurados al que hace referencia los artículos 369 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 336 del Código Federal de Procedimientos Penales. Pero que garantía representa para el procesado este sistema, obviamente ninguno y por lo mismo debe de ser rechazado.

B) Como ya quedó señalado con anterioridad considero -- que el código de Procedimientos Penales para el Estado de México, adopta el sistema mixto, por las razones anteriormente expuestas el Código Federal de Procedimientos Penales -- sigue la tendencia hacia la libre valorización.

CAPITULO TERCERO

- A). LA PERICIA CONCEPTO
- B). DIFERENCIA ENTRE TESTIGO Y PERITO
- C). CLASES DE PERITOS
- D). ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO
- E). REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL DICTAMEN PERI
CIAL.
- F). OPORTUNIDAD PROCESAL
- G). JUNTA DE PERITOS
- H). VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO

CAPITULO III

A) CONCEPTO DE PERITO

Para mi el perito es un órgano de prueba, que tiene el carácter de auxiliar al Juez en la administración de justicia, es un colaborador que desempeña en el proceso una función de servicio público de carácter probatorio.

Ahora bien el perito necesita dar a conocer al Juez su opinión de la exposición que hace de sus observaciones personales, en la materia sobre la que rinde su dictamen y que no es otra que el destinado a ilustrar al Juez para que éste decida sobre determinada cuestión de hecho en un proceso, es necesario decir, que el dictamen debe presentarse al juzgador en forma clara y debidamente fundada para que pueda fácilmente entenderlo y apreciarlo.

En el derecho Procesal se han venido dando infinidad de conceptos acerca del perito mismo que si analizamos detenidamente tienen el mismo contenido, pero siendo el tema de éste trabajo creo conveniente, el recoger la opinión de diversos autores, con el fin de dar una idea más clara.

El Lic. Rivera Silva en su obra considera simple y llanamente lo que en realidad es un perito al decir que es una persona que poseyendo conocimientos especiales, los entrega al Juez cuando por la naturaleza de los hechos de un proceso se hace necesario que ese Juez se ilustre debidamente para poder emitir su fallo ahora bien, concluimos que el juez no está obligado a acatar el fallo de los peritos, pues si así fuera estos se transformarían en verdaderos órganos de decisión en el proceso.

Queda pues establecida de manera general que el juicio del perito no obliga al Juez y este tiene la libertad más amplia para su apreciación.

Etimológicamente.- Es la declaración que en una ciencia o en un arte realiza un sabio.

GONZALEZ BUSTAMANTE.- Nos dice al respecto *"El perito desempeña una doble función, es un órgano de prueba sui generis y es auxiliar en la administración de justicia. Al formular su juicio ilustra el criterio del Juez y le permite fundar sus decisiones en el curso del proceso.

2.- GRAMATICAMENTE. Es la declaración de una persona - autorizada para dar su opinión acerca de una cosa.

La doctrina suele señalar como peritos a aquellas personas poseedoras de conocimientos especializados de las cuales carece el juez, y que con su informe lo ilustran sobre el particular que interese para el conveniente y adecuado pronunciamiento judicial.

En el Código Penal del Estado de México, en su artículo 230 contempla esta figura jurídica al señalar: "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requiere conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

* GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN. Principios de Derecho Procesal - Penal Mexicano. México Edit. Porrúa, 1975. Pág. 314.

B) DIFERENCIA ENTRE TESTIGO Y PERITO

Es precisamente en este punto, donde estableceremos la diferencia entre pericia y testimonio, pues el perito va al proceso para manifestar lo que opina respecto de los hechos, es decir, va a hacer uso de los conocimientos que posee para omitir una opinión fundada en sus conocimientos respecto de un hecho controvertido, en cambio el testigo únicamente va a expresar lo que oyó o vió respecto de los hechos del proceso, en suma al perito hace uso de sus conocimientos en conjunto necesarios para apreciar un hecho, y el testigo no tiene necesidad de conocimientos de ninguna especie para expresar lo que le consta.

El testigo declara sobre los hechos pasados y el perito sobre los presentes y aún sobre aquellos que puedan sobrevenir, cosa que nunca hace el testigo. El testigo se limita a manifestar lo que sus sentidos le han mostrado sin entrar a examinar las causas, sin apreciarlos, el perito por el contrario.

Transcribimos los artículos del código de Procedimientos Penales del Edo. de México que definen el testimonio y la pericia.

Artículo 208.- Testimonio es toda persona que conozca por sí o por referencias de otras, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligado a declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial.

Artículo 230 Pericia. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

Los testigos existen o no existen, independientemente de las partes y del juez, según las circunstancias, en cambio los peritos pueden comparecer fácilmente.

Considero, con esta sencilla semejanza, que el campo de los testigos y de los peritos, está completamente delineado. Creo que con lo anteriormente expuesto es suficiente para demostrar que ambos desarrollan funciones diversas, aún cuando puedan tener cierta semejanza.

Algunos autores han confundido entre perito y testigo, mientras que otros hacen notar la diferencia entre estos dos órganos de prueba, cuando afirman que mientras que el testigo simplemente declara, el perito emite un dictamen; esto es declarado o depone sobre el hecho, en virtud de una actividad consecuentemente dirigida a formular conclusiones.

* ERNESTO BELING, nos habla de la prueba pericial en el capítulo relativo a: "Declaraciones", y nos dice que las personas que declaran como medio de prueba son individuos con los que el juez actúa y establece una comunicación de preguntas y contestaciones con fines probatorios. Esos individuos pueden asumir en el juicio dos papeles, el de testigos o el de peritos y considera que esos peritos y estos testigos comparecen al juicio como terceros, sobre la diferencia entre testigo y perito esta se traduce en que el primero emite una declaración que constituye un testimonio y el segundo en que al declarar forma un dictamen.

Este autor nos indica que el perito reviste a los efectos de la prueba una doble situación, tiene algo de auxiliar judicial, puesto que prepara la prueba indicial y por otro lado constituye un medio de prueba, ya que hace declaraciones sobre hechos necesitados de prueba asemejándose en este punto al testigo. Este procesalista trata de afirmar su opinión en el sentido de que el perito es un auxiliar judicial, judicial, manifestando que está sometido a la exclusión legal y a la recusación. Al perito como auxiliar judicial y por la otra, a la prueba pericial como un medio de prueba, opinión con la cual no estamos de acuerdo la razón queda es-

que es un medio de prueba en virtud de que el testigo hace declaraciones sobre hechos necesitados de prueba.

Carnelluti diferencia al testigo del perito, considerando que éste último un auxiliar pero no diferenciándolo de -- otros auxiliares de la administración de la justicia, otros -- autores critican a Carnelluti, diciendo que el perito no queda separado de los demás auxiliares del Juez, si a éste se le desplaza de la prueba para refugiarse en el juicio, los -- tratadistas de referencia siguen considerando que la pericia es uno de los medios de prueba ordinarios y que el perito -- asume en el juicio una categoría, o más bien dicho una calidad de tercero, pero no basta este rasgo según ellos para -- formar la idea de perito, sino que la calidad de terceros -- hay que agregarla la idea de dominio de unos conocimientos, -- que precisamente a título de tales han de ser empleados en -- la Prueba. De lo anterior podemos llegar a la conclusión de -- que los autores que nos ocupan, critican la posición adoptada por el tratadista italiano Carnelluti y casi puede decirse que aceptan la tesis de Eugenio Florian en el sentido de -- que si trata de un hecho de prueba y de que el perito no es -- una figura subordinada del Juez. Para Carnelluti el perito -- si es un auxiliar y estima que la pericia no debe por este -- motivo comprenderse en la categoría de los medios de prueba.

Testigo.- Organó de prueba estimo que el más importante es el testigo, el cual acude al proceso en forma voluntaria -- o bien porque es llamado a declarar para que proporcione al -- juez su conocimiento sobre el hecho delictuoso.

Con notable acierto el Maestro Carlos Franco Sodi, afirma que el testigo es la persona física que llamada voluntariamente, declara ante el Juez lo que sabe acerca del delito del que trata. La característica genérica siguiendo a Franco Sodi, consiste en que haya tenido conocimiento directo o indirecto del delito, de sus accidentes, de sus antecedentes o

circunstancias, en general, toda persona que sea citada como testigo tiene obligación de rendir testimonio cuando se le requiera, sin embargo por razones de humanidad se concede en la Ley Procesal, la facultad de excusa al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, igualmente los parientes en línea directa, ascendientes o descendientes sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado, así mismo, está la misma situación exenta las personas que están ligadas por amor, respeto, cariño o amistad con el inculpado.

LA PERICIA

Podemos decir que la pericia es la experiencia personal de carácter técnico oficial adquirida en el ejercicio de una profesión, arte o industria y con la cual se puede apreciar un hecho, persona o cosa y que constituye el objeto de aquello que se quiere conceder.

Surge la necesidad de la Pericia nos dicen los procesalistas, cuando para la apreciación de un hecho se requiere una preparación técnica obtenida por el estudio científico de la materia que se trate, es una colaboración del perito al Juez para integrar la preparación de este en la medida en la que a la naturaleza técnica de la causa excede al caudal normal de experiencia y cultura, y es una forma de asistencia intelectual prestada al Juez, una actividad representativa destinada a comunicar al órgano jurisdiccional precepciones o inducciones adquiridas gracias a la apreciación técnica de un hecho, persona o cosa.

En el estudio del perito se presenta el problema de distinguir el perito del testigo. La distinción es sumamente fácil, pues primero el perito nunca concurre con los datos a los que se refiere su dictamen, en tanto que el testigo siempre concurre con los datos a que se refiere el testimo -

nio, y segundo el Perito siempre aprecia los datos, el Testigo jamás lo aprecia únicamente relata.

También se ha tratado de encontrar semejanza entre testigo y perito, ya que tanto uno como otro depone a base de percepciones sensoriales recibidas, esta posición se critica en el sentido de que, aún cuando los dos trabajan a base de percepciones sensoriales, es diferente la apreciación que hacen de los hechos, el testigo da una noticia sobre los hechos de que fué expectador de la que tiene conocimiento, de los cuales guarda memoria, al perito se le pide una apreciación sobre una cuestión determinada en el Proceso, al testigo se recurre para reconocer la materialidad de sus hechos; al perito cuando se necesita un conocimiento técnico o científico de los hechos. Otras veces se trata de ver al perito como Juez ya que se dice que el perito emite un juicio de valor sobre determinado hecho.

Otra opinión es que el perito es un testigo (Post Factum), al perito se le puede asemejar al testigo, pues como ya lo dijimos éste es aquella persona en cuya presencia se cumple un hecho que cae bajo sus sentidos, del cual guarda memoria, más aún podemos decir que el perito es un "Testigo-después de los hechos", pues de acuerdo con el concepto dado, la sola redacción de ésta opinión da la diferencia del testigo y perito.

Fernando Arilla Bas en su libro dice: La diferencia en cuanto a la fuente de conocimiento de los hechos.

El testigo conoce por medio de los sentidos, el perito conoce mediante el razonamiento. De aquí que el poder de apreciación sea privativo del perito, y no común a perito y testigo simplemente relata no aprecia.

C) CLASES DE PERITOS

Debido a que surge el desarrollo de la ciencia se hace indispensable la presencia de personas especializadas en determinadas ramas y basando sus declaraciones no en forma empírica en que anteriormente y en forma exclusiva se basaban, sino en conocimientos adquiridos a través de varios años de estudio y dedicación. Es entonces cuando el peritaje se convierte en necesario en nuestra legislación. No obstante que en todo tema a tratar y con el fin de facilitar su estudio y entendimiento es usual el nombrar las clases de peritos que existen.

LOS PERITOS PUEDEN SER:

a) PERITOS TITULADOS

Son los que tienen Título Oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio está reglamentado poseyendo conocimientos precisamente sobre el punto sobre el cual debe determinar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas.

b) PERITOS PRACTICOS

Son los que careciendo de Título Oficial tienen conocimiento o práctica en determinada materia, es decir poseen conocimientos empíricos sobre el cual deben determinar.

El autor Jorge A. Claria Olmedo, nos da una clasificación, con relación al perito, así nos dice que desde un punto de vista de la elección del perito se dividen en de oficio y de parte, entendiéndose por de oficio aquel elegido por cualquiera de las partes, intervinientes en el proceso, o bien por sus conocimientos del perito, los clasifican, en peritos inscritos en las listas oficiales, peritos diplomados, peritos idóneos, peritos titulados en determinada materia y por último son aquellos peritos prácticos que sin

tener un título su experiencia práctica al respecto les da - la calidad de los Titulados, pudiéndose nombrarse a éstos - cuando no se encuentre a una persona con título.

Los peritos que aceptan el cargo, tienen la obligación de rendir su dictamen en el tiempo que les sea señalado por el funcionario que practique las diligencias, si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas se hará su consignación ante el Ministerio Público para que proceda éste, por el delito de desobediencia.

La Doctrina Italiana, hablando al respecto, hace su clsificación de estas obligaciones, al decir de Mancinni trata al dictamen, clasificándolo en cuatro partes: Comparecencia, Juramento, Informe y Secreto.

Los peritos que acepten el cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirá al producir o ratificar su dictamen.

Con relación a la dependencia o independencia de los peritos, y respecto a las autoridades, ya sean Administrativas o Judiciales, se clasifican en oficiales y particulares los primeros con un nombramiento del Estado y pagados por él, - los segundos nombrados por las partes pagados por ellas mismas.

En cuanto a las clasificaciones, con vista a la especialización, se pueden distinguir tantas clases de peritos en consideración a la ciencia, técnica o práctica que se requiere

ra, conforme a la naturaleza del asunto al cual corresponda la peritación.

Ya dentro de nuestra legislación encontramos que se habla tanto de peritos oficiales, de parte, peritos titulados y prácticos como de oficio.

* "De aquí resulta que los peritos son terceras personas, diversas de las partes que, después de ser llamadas a Juicio, concurren a la instancia para exponer el órgano Jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieron como base para la peritación, significa que los peritos deben tener un cierto cúmulo de estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes en especiales áreas, pueden considerarse como peritos a personas prácticas a condición de que estén versadas sobre la materia cuestionada en el proceso. De esta manera, en tanto más técnica sea la esfera de conocimiento sobre los hechos discutidos en el Juicio, mayor será la utilidad de la pericia, por lo demás no cabe, en ningún caso, que la dictaminación de los peritos sustituya o vincule obligatoriamente la apreciación del juzgar, es decir, que jurídicamente someta la convicción de este.

Transcribimos los artículos del Código de Procedimientos penales del Estado de México, que se refieren a la pericia.

Artículo 232.- Los Peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste puede ser habido, o cuando el caso sea urgente.

* MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. Tratado sobre las Pruebas Penales. Edit. Porrúa. Edición 1980. Pág. 31

Art. 233.- También podrán ser nombrados Peritos Prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este se librárá exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los Peritos emitan su opinión.

Art. 234.- La designación de Peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo, por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Art. 235.- Si no hubiere Peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estimen conveniente, podrá nombrar otros, en estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los Peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Art. 236.- Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos Peritos, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento y les suministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Este podrá atenderse en las primeras diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción.

D) ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO

Los peritos nombrados por las partes deben aceptar y--- protestar el fiel y legal desempeño del cargo que les confiere el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala una excepción "Cuando un lesionado por causa proveniente de un delito se encuentra hospitalizado, los médicos de ese hospital se tendrán por nombrados como peritos y por lo tanto en ese mismo acto aceptaran y protestaran el cargo conferido.

Los peritos no oficiales siempre deben ratificar su dictamen.

Los peritos que dictaminen sobre algún hecho u objeto serán dos o más pero cuando solo existe en el lugar un perito en la ciencia o arte, este será el habido o cuando por la urgencia del caso no puede nombrarse otra.

Los peritos deben tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto en que deban rendir el dictamen, si la profesión o arte está legalmente reglamentada, en caso contrario se nombrarán peritos prácticos.

Las partes tienen derecho a nombrar dos o más peritos a los que el tribunal les hará saber el nombramiento y les suministrará todos los datos necesarios para que emitan su opinión.

E) REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL DICTAMEN PERICIAL

Las circunstancias del proceso deben determinar la necesidad de la prueba pericial, para el esclarecimiento de la cuestión referida en dicho proceso es pues indispensable que el dictamen sea válido por lo cual es necesario llenar determinados requisitos. En mi opinión los requisitos generales - podríamos clasificarlos en:

Subjetivos.- Referentes a la capacidad, o a la aptitud-suficientes desde el punto de vista legal (La aptitud de tener derechos y obligaciones), y dentro del estudio de la capacidad del perito se determina por dos factores uno relativo a las circunstancias que concurren en él, con relación a las partes del proceso, y otro científico como consecuencia de los conocimientos técnicos que sobre la materia se ejerce el pleito.

Recusación.- Es el acto por el cual una de las partes - interesadas rechaza la intervención del perito o de cualquier de los individuos que cooperan en la administración de - justicia, fundándose en la experiencia de motivos que hagan-presumible la incapacidad del recusado.

Objetivos.- Referentes al objeto de la pericia, consiste en los conocimientos técnicos suficientes para desempeñar dicho cargo.

Normativos.- En lo relativo a quien pueda proponerlos - ya que dependerán de la forma en que estuviera reglamentada- esta situación en cuanto a quien pueda desempeñar tal cargo, o bien son aquellos que establece la ley, como son: el lugar el tiempo, nombramiento, elección, al hablar del lugar, nos-referimos al sitio en que deben llevarse a cabo la pericia,- mismo que dependerá de la naturaleza del objeto de la prueba pericial, que puede ser el lugar donde se encuentra el órgano jurisdiccional o fuera de él ya sea en un laboratorio o -

cualquier otro sitio o en el lugar donde se encuentra el objeto y tratándose de inmuebles todas estas formas dependerán de la reglamentación que haga al respecto la legislación correspondiente.

En el desahogo de la actividad pericial, es indispensable que se observen todos los requisitos que establecen las disposiciones legales respectivas porque solo de esa manera se les podrá reconocer eficacia jurídica. Entre estos requisitos se señala que sean dos peritos los que intervengan y - por excepción uno cuando no dispongan de otro que no se prive a las partes el derecho de proponer hasta dos peritos, - que la designación que haga el juez o el Ministerio Público, recaiga siempre en personas que desempeñen oficialmente el cargo que la falta de peritos titulados se substituya por los -- prácticos a reserva de que sus opiniones se sometan a la con sideración de los titulados del lugar en que los haya, que - se les proporcione y se les permita la práctica de las opera ciones y experimentos que su ciencia o arte les aconseje y - que se le conceda un plazo razonable para que rindan sus dic támenes.

El dictamen del perito debe ser presentado en forma diá fana y debidamente fundamentado, ya que consta de varios ele mentos que llevan a los peritos a concluir con una determina da opinión respecto de cierto hecho ya que el maestro Rivera Silva nos indica cuales son los elementos del peritaje y de acuerdo con su criterio encontramos los siguientes: Hechos - Consideraciones y Conclusiones.

Los hechos son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen.

Las consideraciones que son el estudio del objeto del -

* Op. cit. pág. 177 de Alberto González Blanco.

peritaje con la técnica especial.

Conclusiones que son los datos obtenidos con el estudio especial de acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Penales operan los siguientes requisitos.

Art. 239. El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Art. 240. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Art. 241. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Art. 242. Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento o u operación que efectuen los peritos.

Art. 243. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Art. 244. Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias nombrará un tercer perito, procurando que el nombramiento de este --

recaiga cuando sea posible, en persona ajena a la institución u oficina de los peritos en discordancia y los citará a una junta, en la que aquellos y éste discutirán los puntos de diferencia haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Art. 245. Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre además otros, si los creyere conveniente para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Art. 246. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final de artículo anterior.

Art. 247. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, el reconocimiento de la autopsia se practicará por los peritos médicos legistas oficiales, si los hubiere, y además si se estima conveniente por los que designe el funcionario que conozca del asunto.

Art. 248. Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, se les nombrará de oficio uno o más interpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sino que esto obste para que el interprete haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un interprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años. No será necesario el nombramiento de interpretes cuando

el funcionario que practique la diligencia y su secretario o testigos de asistencia conozcan el idioma en que se expresa el compareciente, en cuyo caso traducirán la declaración.

F) OPORTUNIDAD PROCESAL

* Su oportunidad procesal como antes se señaló, en nuestro procedimiento penal, la pericia tiene lugar desde la -- averiguación previa, con la que se auxilia el Ministerio Público para determinar la existencia del cuerpo del delito o bien de la presunta responsabilidad del inculcado. Esto sucede en aquellos casos en que encontrándose las personas o cosas relacionadas con el delito las mismas no pueden apreciarse debidamente sino por peritos, por lo cual el Ministerio Público los nombrará agregando el acta de los dictámenes -- correspondientes.

Con relación a la peritación que se produce en la averiguación previa, la doctrina procesal penal mexicana ha señalado algunas cuestiones como por ejemplo, si los peritos están o no obligados al cumplimiento de formalidades especiales como ocurre en las peritaciones que tiene lugar en el -- proceso, y que se hace a los peritos en las diligencias de la policía judicial, así como también se discute sobre si es o no pericia la que se presente en la citada averiguación -- previa. Por lo que hace a esta última cuestión el profesor Colín Sánchez señala: Que en estricto sentido las que se dan en averiguación previa para los efectos de consignar, no son peritaciones propiamente dichas, sino actuaciones en auxilio del Ministerio Público, que éste generalmente hace suyas, -- y que posteriormente quedan sujetas a impugnación por la defensa, agregando que es la instrucción donde la peritación se manifiesta de manera plena y ajustada a una verdadera regulación legal, que por eso, entiende que el auxilio técnico y especializado en algún arte, ciencia o industria que requiere el Ministerio Público, puede ser llamado "Peritación-Informativa".

Por lo que hace a la pericia que se contempla en el proceso, la misma puede tener lugar desde la consignación, si --

bien su uso es más generalizado en la segunda parte de la -
 instrucción, donde se cuenta con mayor tiempo y elementos -
 para su producción, pudiendo ofrecerla tanto la defensa co-
 mo el Ministerio Público y aún ordenarse de oficio por el -
 juzgador. Las partes podrán ofrecer la pericia durante los-
 diez días que se sigan a la notificación del auto de formal
 prisión si se tratare de un procedimiento sumario, o bien -
 durante los quince días siguientes a la notificación de di-
 cho auto si se tratara de un procedimiento ordinario. En -
 ambos casos existe la regla de que si dentro de los térmi -
 nos señalados "y al desahogar las pruebas aparezcan de las-
 mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar-
 el término por diez días más a efecto de recibir los que a-
 su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de -
 la verdad".

Por lo que al Código Federal de Procedimientos Penales
 este no determina un plazo fijo para el ofrecimiento de la-
 pericia, si bien el tribunal ante el cual se ejercite la ac-
 ción penal practicará, sin demora alguna, todas las diligen-
 cias probatorias que promuevan las partes, la pericia podrá
 ofrecerse durante la instrucción, la cual deberá terminarse
 en el menor tiempo posible. * "Cuando exista auto de formal-
 prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exce-
 da de dos años de prisión, la instrucción se terminará den-
 tro de diez meses, si la pena máxima es de dos años o menor
 o si se hubiere dictado auto de sujeción o proceso, la ins-
 trucción deberá terminarse dentro de tres meses * en los ca-
 sos de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión
 o la aplicable no sea pena corporal, después de dictado el au-
 to de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procederá
 agotar la instrucción dentro de quince días, plazo dentro -

 * DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Tratado de las pruebas pena-
 les. Edit. Porrúa. México Edición 1980. pág. 205 y 206.

del cual se deberá promover la pericia, sin embargo cuando el tribunal considere agotada la averiguación mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y puedan practicarse dentro de los quince días siguientes en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

La prueba pericial debe ser ofrecida, admitida y desahogada durante la instrucción.

Los peritos registrarán su intervención desde la protesta al cargo que se les confiere hasta el momento de emitir su dictamen el cual debe ser rendido en audiencia especial, tal y como lo dispone el artículo 243 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

G) JUNTA DE PERITOS.

Con frecuencia los peritos nombrados discrepan entre si y los dictámenes a que se refiera el punto en cuestión son diversos, como lo indica el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. El juez o funcionario que practique la diligencia deberá nombrar un tercer perito debiendo citarlo a una junta en la que tanto peritos como juzgador discutirán los puntos de diferencia haciéndolas constar en una acta, el resultado de esa discusión. Debiendo procurar el citado funcionario que el nombramiento recaiga sobre persona ajena a la oficina o institución de los peritos en discordia. Cuando las opiniones de los peritos sean contrarias a la ley y la aceptación de aquellas implica una modificación o derogación de éstas, todavía será preciso un cuidado más meticulado en juzgar aquellas y no dejarse auxiliar por corrientes de moda, debiéndose tener presente que el juez es aplicador racional de la ley.

Considero que el perito tercero en discordia viene hacer un elemento esencial dentro del desahogo de la prueba pericial, toda vez que viene hacer la luz que guía al juzgador hacia el conocimiento de la verdad en un momento dado, pues en su dictamen el que junto con el de los demás peritos el que sacará de dudas al juez.

H) VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO

Ya en el Capítulo II inciso B se habló de los sistemas de valorización de las pruebas, y se dijo que hay tres: Sistema libre, tasado y mixto la relación con el valor probatorio del testimonio en el Código de Procedimientos Penales -- para el Estado de México en el capítulo respectivo no hace ningún señalamiento al respecto, por lo que considero que -- para el mismo deja al libre arbitrio del juzgador el citado señalamiento.

Criterios Jurisprudenciales. - Ante tales preguntas -- nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho lo siguiente:

Tratándose de la inmediatez: (así como la retractación) "Testigos. Valor preponderante de sus primeras declaraciones. En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién-verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque es lógico suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquellas y preparación o aleccionamiento hacia determinada finalidad en las segundas, como porque estas solo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas".

"Debe darse preferencia a las primeras declaraciones, - en las que cabe suponer espontaneidad y mayor veracidad" (67)

"Esta preferencia se aplica tanto a las hechas por el - acusado o por los testigos como a las hechas por la ofendi - da"

Pero también la S.C.J. opina sobre la retractación del - testigo: "Las retractaciones, de los testigos solo se admi--

en en el enjuiciamiento penal, cuando además de fundarse ta
es retractaciones, están demostrados los fundamentos o los-
otivos invocados para justificarlas."

CAPITULO CUARTO

- A). VICIOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL (Concepto).
- B). FALTA DE DICTAMEN PERICIAL ARGUMENTANDO FALTA DE DECLARACION DE UNO DE LOS CONDUCTORES.
- C). MANIFESTACION SIMULTANEA DE LOS CONDUCTORES QUE AMBOS SE PASARON EL ALTO.
- D). SUPEDITACION DEL PERITO LA FE DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO IV

A) VICIOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL
DE TRANSITO TERRESTRE.

En nuestro sistema de enjuiciamiento la intervención del perito tiene lugar desde el inicio de la averiguación previa, intervención necesaria para que el Ministerio Público esté en condiciones de cumplir con la función de investigador por este motivo el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, ordena desde las primeras diligencias que para el examen de personas, lugares o cosas, designe peritos y agregue el dictamen de estos a las averiguaciones.

El Código de Procedimientos Penales dispone que el Ministerio Público de intervención a los peritos en la averiguación previa sin embargo, no obliga al cumplimiento de formalidades especiales como en las peritaciones realizadas en el proceso.

Averiguación Previa, La peritación rendida durante la averiguación para efectos de la consignación, en estricto sentido técnico podría no constituir una prueba pericial, sino más bien, serían actuaciones en auxilio del Ministerio Público que este generalmente hace suyas. En este sentido, como el legislador no señaló disposición para regular la peritación durante la averiguación previa el agente del Ministerio Público puede regirse por las órdenes de su superior jerárquico, o bien por su convencimiento y como al final de cuentas los peritos sólo forman parte del engranaje de la procuraduría de justicia.

Instrucción. En esta fase la peritación se manifiesta de manera plena y reguladora bajo lineamientos legales, a --

partir de la consignación la prueba pericial constituye un acto procesal en el Estado de México el juez durante la instrucción normará su procedimiento por la opinión de los peritos nombrados por el o lo que es lo mismo no debe atender a la peritación de los nombrados por las partes en materia federal queda a la potestad del juez atender o no a las opiniones de los peritos nombrados por las partes en las diligencias que se practiquen no en las providencias que se dicten durante la instrucción en todo dictamen que hagan los peritos será clasificado por el juez o tribunal, según las circunstancias atendiendo a esta norma, el juez considera aspectos de orden subjetivo y objetivo en el primer caso, toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer si existe alguna causa que haya podido influir para que la peritación no sea imparcial respecto al segundo caso, en lo objetivo habrá necesidad de tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su enlace lógico, la precisión, coherencia y análisis que sirvan de fundamento al juicio emitido y las afirmaciones hechas no será lo mismo emitir un dictamen sobre una hipótesis que sobre algo susceptible de demostrarse. Además será indispensable relacionar la peritación con las demás probanzas, para justipreciar la opinión del perito aunque el juez goza de libertad suficiente para valorizar un dictamen pericial.-

* Al respecto, el tribunal superior de justicia ha de aclarado que el perito no puede proceder arbitrariamente, sino sujetándose a las reglas de la sana crítica que son las de la lógica y del sentido común y esos principios aconsejan que los peritos no pueden basar su dictamen en sólo los datos que proporcione una de las partes, pues en este caso dicha prueba no sería sino un reflejo de las afirmaciones de uno de los interesados (sentencia 9 de julio 1938 anales de jurisprudencia Tomo XXIII 15 de noviembre de 1938 pág. 400)*

* Por otro lado, RIVERA SILVA manifiesta que existen excepciones al principio de la libre apreciación del peritaje en los casos en que la ley no admite propiamente refutación al dictamen*.

Por otra la peritación se valora en las distintas etapas de la secuela procedimental. Esto es importante para resolver por ejemplo, la situación jurídica del procesado al terminar el plazo constitucional de las 72 horas, o bien, ordenar aprehensión que con base al cumplimiento de ciertas exigencias legales, como los informes de los peritos se pueden llevar a cabo no obstante de mayor repercusión es la valorización realizada al dictar sentencia.

Lo anterior trata de dar a entender que el perito sólo dará información sobre algo y que ese algo, o más bien ese procedimiento por lo cual se llega a ese dictamen que ilumina al juez sobre el asunto pero sólo hasta ahí, el perito no hace dictámenes sobre su propio trabajo, es decir, el sólo dice algo y sólo el juez juzgará si lo que afirmó el perito lo toma en cuenta o no.

El juez no pudo haber calificado el hecho, pero si puede clasificar al perito y es más debe hacerlo en las valorizaciones y argumentos que sostenga en la sentencia. Y en esa sentencia no puede decir que condena a alguien porque al -- quien le haya solo ilustrado, es peligroso, debe decir que algo efectivamente le convenció y no sólo lo ilustró efectivamente le ilustra si el juez no toma en cuenta para nada, las periciales pero si las toma en cuenta es por que así se puede basar en ellas un poco más que si fuera indicio, y aún los indicios debe razonarlos en su sentencia.

Siendo así lo anterior, toca nuevamente el punto de que no es cosa de que el juez no acepte lo que digan los peritos sino que debe razonar las pruebas que haya valorizado y así-

lo afirma Arilla Bas. El juez en su sentencia, tiene, por fin la obligación de razonar lógicamente su libertad de apreciación sentimiento que comparte Colín Sánchez. Aunque el juez goza de libertad suficiente para valorar el dictamen pericial ello no es sinónimo de arbitrariedad, si de valoración se trata de un razonamiento suficiente para justificar el por que se acepta o se rechaza el dictamen es decir que si bien es cierto que el juez debe valorar de acuerdo a las circunstancias y estas son del todo amplias como para permitir, casi que la prueba pericial sea un mero indicio no por esto el juez va a dejar de lado la responsabilidad de justificar sus actos y razonamientos.

En conclusión doctrinalmente y legalmente el perito es un auxiliar del juez, si este así lo desea ya que ni su mismo perito lo vincula. El perito sólo dice lo que su ciencia le permite. El juez tiene amplias facultades que van desde no tomar en cuenta los dictámenes hasta llegar a tomarlos como meros indicios pero definitivamente debe usarla para perfeccionar a otras pruebas y el juez siempre debe justificar sus apreciaciones lógicamente respetando la lógica del conjunto de pruebas.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

*Los dictámenes son opiniones técnicas orientadoras del arbitro judicial, que de ninguna forma constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.

B). FALTA DE DICTAMEN PERICIAL ARGUMENTANDO FALTA DE DECLARACION DE UNO DE LOS CONDUCTORES.

Se puede hacer un dictamen sin las dos declaraciones - siempre y cuando el lugar de los hechos esté perfectamente - ubicado y los vehículos relacionados se tengan a la vista - o que hayan sido revisado al momento o varias horas después - de ocurrido el hecho basado en el lugar de los hechos se - encuentren huellas de frenamiento, huellas de arrastre o desplazamiento e indicios de fragmentos de cristales pintura, - manchas de aceite, etc., y se puede deducir las direcciones - que llevan cada uno de los vehículos sin tener aún las declaraciones de los conductores involucrados en el hecho.

También se puede rendir el peritaje cuando hay un vehículo pero basándose en la declaración del conductor todo esto se hace a petición del Ministerio Público y por oficio.

C). MANIFESTACION SIMULTANEA DE LOS CONDUCTORES
QUE AMBOS SE PASARON EL ALTO.

"Actualmente tanto en la procuraduría del D.F., como en el Estado de México en las declaraciones siempre van hacer contradictorias entre sí y que ambos dicen que tenían el siga y como actualmente no hay técnica alguna que permita determinar con toda objetividad cual de los dos conductores se haya pasado la señal de alto del semaforo correspondiente a su circulación hay ocasiones que si se puede determinar cuando el hecho sea entre tres vehículos dos en la misma arteria y dos en la misma dirección y un tercero perpendicular a estos y que existían daños entre los tres no necesariamente entre sí y ahí si se deduce quien se pasó el alto pero no hay técnica alguna para determinar quien se paso el alto.

Pero en este tipo de hechos cabe la lógica en relación a los mismos.

D). SUPEDITACION DEL PERITO DE LA FE DEL
MINISTERIO PUBLICO.

Dado que en la averiguación previa la fé ministerial es un elemento de bases para la comprobación del cuerpo del delito y para la integración de la misma, el perito debe tomar en cuenta la misma al dictaminar sobre los hechos para los cuales fueron designados esto quiere decir que si un perito no toma en cuenta o toma elementos de los cuales el Ministerio Público no haya dado fé de estos no deben de servir de base para la admisión de su dictamen.

Independientemente de lo anterior existen otros vicios en el desahogo de la prueba pericial de tránsito terrestre y entre los más frecuentes me permito señalar los siguientes:

- 1). Nunca tomar en consideración al tipo de golpes y la posición final de los vehículos.
- 2). Nunca señalar la relación de causalidad técnicamente y se concreta a señalar una serie de violaciones al reglamento de tránsito.
- 3). No exigen la presencia de los vehículos involucrados para poder peritar.
- 4). La mayoría de las veces hacen apreciaciones subjetivas que invalidan su dictamen.

E). EL MINISTERIO PUBLICO PUEDE Y DEBE CONSIGNAR CUANDO DEACUERDO CON SU CRITERIO SEA PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL AUN EN AUSENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL - DE TRANSITO TERRESTRE.

El Ministerio Público en atención al Artículo 16 Constitucional ejercita la acción penal cuando de acuerdo con su criterio se llenen los elementos del mismo implicando esto que aún puede ejercitar esta acción con la ausencia de un dictamen en tránsito terrestre toda vez que debe tomarse en cuenta que los dictámenes no son determinantes para la solución de un conflicto sino que estos pueden ser tomados en cuenta o no según criterio del Ministerio Público el cual para ejercitar la acción penal correspondiente debe de basarse en las constancias que obran dentro de la averiguación a fin de acreditar debidamente tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad.

CAPITULO QUINTO

- A). CONSIDERACIONES RESPECTO AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. ART. 16.
- B). EL MINISTERIO PUBLICO PUEDE Y DEBE -
CONSIGNAR CUANDO DE ACUERDO CON SU -
CRITERIO SEA PROCEDENTE EL EJERCICIO-
DE LA ACCION PENAL; AUN EN AUSENCIA -
DEL DICTAMEN PERICIAL DE TRANSITO TE-
RRESTRE.

CAPITULO V

A) CONSIDERACIONES RESPECTO AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL-
DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

* Durante siglos, el capricho del gobernante fué la medida de las molestias causadas a los particulares. En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún motivo fundado. Los atentados a la familia, las violaciones de domicilio, las agresiones a las posesiones, sin haber una causa legítima, se sucedieron por mucho tiempo.

Con el fin de evitar el abuso del poder público, la Constitución de 1917 recogió y ratificó algunas disposiciones establecidas por las anteriores - Decreto Constitucional de Apatzingán y las constituciones de 1824 y 1857 e introdujo otras que pueden considerarse verdaderos triunfos de la Revolución Mexicana.

La garantía consignada en la primera parte de este Artículo, así como las que establece el Art. 14 son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre (Juicio de amparo).

Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias papeles posesiones si no es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos.

LA SEGUNDA PARTE DE ESTE ARTICULO ordena que sólo la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión o detención - siempre que se reunan los siguientes requisitos:

- a) Que haya denuncia, acusación o querrela respecto a un hecho que la ley sancione con pena corporal.

Se llama denuncia al hecho de poner en conocimiento del ministerio público la realización de actos que al parecer - involucren la comisión de un delito en el que la sociedad o el interés social resulten afectados (delitos que se persiguen de oficio), y por eso, aún cuando el denunciante quiera retirar la denuncia, no puede hacerlo. La acusación consiste en el cargo o cargos que alguien hace contra determinada persona en concreto, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede no ser delictuoso. La querrela es poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho posiblemente delictuoso que sólo daña a intereses privados; por eso los ofendidos pueden otorgar el perdón a los responsables en cualquier momento del proceso penal;

- b) Denuncia, acusación o querrela deben estar apoyadas por declaraciones de personas dignas de todo crédito o por otros datos que lleven el juzgador al convencimiento de la probable responsabilidad del sujeto autor de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad, y
- c) Que el delito que se atribuye al presente responsable se castigue con la pena de prisión.

Estas reglas tienen un caso de excepción: cuando al --- quien es sorprendido en el momento de contener un delito, esto es, "INFRAGANTI" cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo de inmediato en manos de la autoridad.

Todas estas exigencias de nuestra máxima ley tienden a-

otorgar garantías a la persona humana de que no serán vulne-
rados sus derechos sino en los casos en que haya elementos -
suficientes para proceder a su detención, pues sin duda los-
diputados constituyentes estimaron preferible que un delin -
cuente estuviera en libertad a que la perdiera un inocente.

En la tercera parte del artículo se prevé la posibili -
dad de que la autoridad administrativa pueda dictar una or -
den para detener a una persona, pero deben cumplirse las si -
guientes condiciones:

- a) Que se trate de casos urgentes en los que no sea posible-
realizar los trámites normales para que se dicte la orden
por una autoridad judicial;
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) Que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial; y
- d) Que se ponga al detenido de inmediato, o a la brevedad -
posible, a disposición de la autoridad judicial para que-
esta siga el procedimiento.

Debe responsabilizarse a la autoridad administrativa -
del procedimiento que siga en tales casos.

Las últimas disposiciones de carácter penal que contie-
ne este artículo, se refieren a las órdenes de cateo. El ca-
teo consiste en el acto de penetrar en un domicilio, con o -
sin el consentimiento de sus ocupantes, a fin de localizar -
a alguna persona o cosa relacionadas con la comisión de un -
delito. Estas órdenes de cateo deben reunirse las siguientes
formalidades: ser dictadas por su juez, constar por escrito,
precisar el lugar objeto de la inspección y la persona o co-
sas que se buscan. Al concluir la diligencia se levantará un
acta, en la que se asienten todos los datos que el propio -
precepto constitucional exige.

La Autoridad administrativa está facultada para entrar -
a un domicilio, solo con el objeto de comprobar que se han -

cumplido los reglamentos de policia o sanitarios o para re -
visar libros y papeles en asuntos de orden fiscal. En este -
caso deben cumplirse las formalidades del cateo.

* CONSTITUCION MEXICANA. Edit. 1982.
Rabasa., O Emilio, Gloria Caballero.

El Artículo 16 Constitucional como principio rector de las facultades que se delegan a la autoridad judicial para tratar lo relacionado con los delitos, nos enmarca el ámbito en que debe desarrollarse la citada autoridad así mismo como las prohibiciones a que esta autoridad queda sujeta pues la violación a los principios en el señalado es motivo suficiente para intentar el juicio de amparo toda vez que su violación llevaría implícito la violación a las garantías que otorga la carta magna a los individuos, por lo tanto queda absolutamente prohibido molestar a las personas, familias, papeles o posiciones si no es con una orden por escrito fundada y motivada por una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con la ley en vigor tenga facultades para realizar estos actos.

Es decir queremos concluir contundentemente diciendo que de ninguna manera el ejercicio la acción penal que deriva directamente de la Constitución General de la República supedita dicho ejercicio a la existencia de una sola prueba como en el caso del dictamen pericial de tránsito terrestre.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- La exigencia de la prueba en la averiguación pre -
via, deriva directamente del texto Constitucional-
Artículo 16.
- SEGUNDA.- La prueba pericial tanto durante la averiguación -
previa como durante el proceso es un elemento de -
ilustración del juez.
- TERCERA.- Su valor probatorio queda supeditado a la aprecia -
ción que de la misma haga la autoridad que la soli -
citó.
- CUARTA.- La conclusión anterior queda corroborada con lo -
que dispone el Artículo 242 del Código de Procedi -
mientos Penales del Estado de México que dice: -
Cuando el funcionario que practique las diligen -
cias lo juzgue conveniente asistirá al reconoci -
miento u operación que efectúen los peritos.
- QUINTA.- No existen reglas técnicas codificadas en las que -
el perito de tránsito terrestre funde sus aprecia -
ciones.
- SEXTA.- La circunstancia de que exista un dictamen peri -
cial de tránsito terrestre, obscuro, incompleto o -
contrario a las actuaciones de la Averiguación Pre -
via no impide que el Ministerio Público pueda ejer -
citar la acción penal.
- SEPTIMA.- En el caso anterior el Ministerio Público en su -
determinación de consignación deberá exponer los -
motivos por los cuales no acepta el dictamen de -
tránsito terrestre.

OCTAVA.- Para casos en que solo se rinda informe, habiendo -
causa suficiente para emitir dictamen así como tam-
bién dictámenes contrarios a lo que obra en la Ave-
riguación Previa, debe exigirseles a los peritos -
responsabilidad de servidores Públicos del Estado -
de México.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arellano García, Carlos. DERECHOS PROCESAL CIVIL
México, Edit. Porrúa, 1981.
- 2.- Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO
México Edit. Kratos. 1981.
- 3.- Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.
México, Edit. Porrúa 1980.
- 4.- Burgoa, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
México, Edit. Porrúa, 1976.
- 5.- Burgos Dreinhofer, García Guarneros, Martínez Becerril -
LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. Tesina final de la-
carrera de Derecho. México, 1980.
- 6.- Carrancá y Trujillo, Raúl. CODIGO PENAL COMENTADO.
México, Edit. Porrúa, 1980.
- 7.- Castro, Juventino, EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.
México, Edit. Porrúa, 1980.
- .- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. México, Edit. Porrúa.
- 8.- Colín Sánchez Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México, Edit. Porrúa. 1980.
- 9.- De Pina Rafael. TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES.
México Edit. Porrúa. 1981.
- 10.- Florian, Eugenio. DE LAS PRUEBAS PENALES. Bogotá 2 ts.-
Edit. Temis, 1976.
- 11.- Franco, Sodi. PROCESAL PENAL, edit. Porrúa.

- 12.- García, Ramírez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. México Edit. Porrúa, 1980.
- 13.- González Blanco, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO México, Edit. Porrúa. 1975.
- 14.- González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. México. Edit. Porrúa, 1979.
- 15.- González de la Vega, Francisco. EL CODIGO PENAL COMENTADO México. Edit. Cárdenas. 1981.
- 16.- Leguizamo Ferrer, María Elena. LA PERITACION. México. 1981.
- 17.- Mittermaier, C.J.A. TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. Madrid, Edit. Reus. 1979.
- 18.- Osorio y Nieto César. LA AVERIGUACION PREVIA México Edit. Porrúa. 1981.
- 19.- Ovilla Fabela, José DERECHO PROCESAL CIVIL México, Edit. Harla. 1980.
- 20.- Pallares, Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México. Edit. Porrúa. 1980.
- 21.- Pérez Palma, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. México Edit. Cárdenas 1980.
- 22.- Piña Palacios, Javier. LA PRUEBA PERICIAL.
- 23.- Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. México Edit. Porrúa 1980.
- 24.- Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. México, Edit. Porrúa, 1981.